

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-129/2024, se da respuesta a la petición formulada por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de la corrección de las boletas electorales que se usarán en la jornada electoral para elegir a quien ocupe la Presidencia de la República.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG332/2024.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-129/2024, SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA CORRECCIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES QUE SE USARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL PARA ELEGIR A QUIEN OCUPE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

### GLOSARIO

<b>CG/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CCOE</b>	Comisión de Capacitación y Organización Electoral
<b>DEOE</b>	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>MC</b>	Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano
<b>PEF 2023-2024</b>	Proceso Electoral Federal 2023-2024
<b>SS/Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF/Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### ANTECEDENTES

- I. **Aprobación del Acuerdo INE/CG291/2023.** El 31 de mayo de 2023, mediante el Acuerdo INE/CG291/2023, el Consejo General aprobó el diseño e impresión de la documentación electoral sin emblemas para el PEF 2023-2024, así como modificaciones al Reglamento de Elecciones y a su Anexo 4.1.
- II. **Aprobación del Acuerdo INE/CG529/2023.** El 8 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG529/2023, se aprobó, el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas para el PEF 2023-2024, así como modificaciones al reglamento de elecciones y sus anexos 4.1 y 5.
- III. **Impugnación del Acuerdo INE/CG529/2023.** El 12 de septiembre de 2023, MC presentó demanda a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG529/2023, la cual fue recibida por la Sala Superior del TEPJF y que se integró en el expediente SUP-RAP-211/2023.
- IV. **Sentencia SUP-RAP-211/2023.** El 27 de septiembre de 2023, por unanimidad de votos, las y los magistrados de la Sala Superior del TEPJF resolvieron confirmar el acuerdo impugnado.
- V. **Aprobación de los Acuerdos INE/CG602/2023 y INE/CG603/2023.** El 3 de noviembre de 2023, mediante el Punto Tercero del Acuerdo INE/CG602/2023, el Consejo General aprobó los diseños de los documentos electorales para el ejercicio del Voto de las Personas en Prisión Preventiva de la elección de Presidencia. Asimismo, por medio del Acuerdo INE/CG603/2023, autorizó el diseño de la boleta electoral electrónica y demás documentación electoral para el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en la modalidad electrónica por Internet y electrónica presencial en módulos receptores de la votación del PEF 2023- 2024.

- VI. Aprobación del Acuerdos INE/CG637/2023.** El 1° de diciembre de 2023, mediante Acuerdo INE/CG637/2023, el Consejo General aprobó la instrumentación de la urna electrónica, en modalidad de prueba piloto vinculante, en una parte de las casillas especiales del PEC 2023-2024, así como sus lineamientos y anexos.
- VII. Presentación y aprobación ante la CCOE.** El 23 de febrero de 2024, la CCOE aprobó el Acuerdo por el que se determinó someter a consideración del Consejo General del INE la aprobación del diseño y modelos definitivos de la documentación electoral con emblemas para las elecciones de Presidencia, Senadurías y Diputaciones Federales de mayoría relativa del Proceso Electoral Federal 2023-2024, derivadas del registro de las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Sigamos Haciendo Historia”, así como de candidaturas independientes.
- VIII. Aprobación del Acuerdos INE/CG220/2024.** El 27 de febrero de 2024, en sesión ordinaria del Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG220/2024, se aprobaron los modelos definitivos de la documentación electoral con emblemas del PEF 2023-2024, derivadas del registro de las coaliciones “Fuerza y Corazón Por México” y “Sigamos Haciendo Historia”, así como de candidaturas independientes.
- IX. Registro de Candidaturas.** El 29 de febrero de 2024, en sesión especial el Consejo General del INE aprobó mediante Acuerdo INE/CG230/2024 el registro a candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por MC y las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Sigamos Haciendo Historia”, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024; es importante señalar que el Acuerdo INE/CG230/2024, no fue impugnado por ninguna representación partidista, precluyendo el término para ejercer impugnación el pasado 4 de marzo de 2024, dejando firme el contenido y definitividad del mismo.
- X. Inicio de Impresión de boletas electorales.** El 1° de marzo de 2024, dio inicio en Talleres Gráficos de México la impresión de las boletas de la elección Presidencial, teniendo un periodo de producción previsto para la producción de las boletas para la elección de Presidencia del 1° al 20 de marzo de 2024, lo cual se hizo de conocimiento al Partido MC, mediante oficio INE/DEOE/0430/2024, de fecha 29 de febrero de 2024.
- XI. Petición de MC.** El 8 de marzo de 2024, mediante oficio N° MC-INE-224/2024 Juan Manuel Castro Rendón, representante de MC ante el Consejo General, presentó escrito ante la DEOE, a través del cual solicitó:
- [...]
- se realice la corrección en la impresión de boletas electorales para la elección a Presidencia de la República de nuestro candidato Jorge Álvarez Máynez.*
- Dice: JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ*
- Debe decir: JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ*
- [...]
- XII. Respuesta de la DEOE al oficio N° MC-INE-224/2024.** El 8 de marzo de 2024, mediante oficio INE/DEOE/500/2024, la DEOE dio respuesta a la petición de Juan Manuel Castro Rendón, representante de MC ante el Consejo General, respondiendo sobre la no procedencia de la solicitud, por haber iniciado con la etapa de impresión de boletas electorales para Presidencia de la República.
- XIII. Impugnación a la respuesta de la DEOE.** El 12 de marzo de 2024, el partido político MC presentó demanda a fin de controvertir la respuesta de la DEOE, la cual fue recibida por la Sala Superior del TEPJF y se integró en el expediente SUP-RAP-129/2024.
- XIV. Resolución de la SS.-** El 20 de marzo de 2024, por unanimidad de votos, las y los magistrados integrantes de la Sala Superior del TEPJF resolvieron revocar la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

*“Toda vez que, la DEOE carece de atribuciones para resolver la petición de MC, lo procedente es revocar la resolución impugnada.*

*Lo anterior, para el efecto de que el CG del INE se pronuncie sobre la solicitud, lo cual deberá hacerlo en la siguiente sesión que celebre posterior a la notificación de esta sentencia.”*

### CONSIDERACIONES

#### Competencia

1. Este Consejo General es competente para dar respuesta a la petición formulada por el representante propietario de MC ante el Consejo General, respecto de la corrección de las boletas electorales que se usarán en la jornada electoral para elegir a quien ocupe la Presidencia de la República, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-129/2024, dictada por la Sala Superior del TEPJF, y conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE y 5, numeral 1, inciso x), el Consejo General es competente para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

#### El INE y su función estatal

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con el artículo 29; 30, numeral 2; 31, numeral 1 de la LGIPE, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género son principios rectores. Aunado a ello, el Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

#### Fines del INE

3. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f), g) y h) de la LGIPE, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, entre otros. Además, el Instituto debe garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

#### Naturaleza del Consejo General.

4. Los artículos 34, numeral 1, inciso a) y 35, , de la LGIPE, establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima, publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.

#### Atribuciones del Consejo General en materia de documentación electoral

5. Por su parte, el artículo 44 numeral 1, incisos ñ), gg) y jj) de la ley en cita, señalan como atribuciones del Consejo General aprobar las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral; así como aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

**De la elaboración y aprobación de la documentación electoral**

6. El artículo 56, numeral 1, incisos b) y c), de la LGIPE establece que la DEOE será la responsable de elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a la aprobación del Consejo General, así como de proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.
7. El artículo 149, numerales 4 y 5 del RE, dispone que la DEOE será responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de los documentos electorales, tomando en cuenta lo establecido en el Anexo 4.1 del RE. Asimismo, será responsable de la revisión y supervisión de los diseños de la documentación y producción de los materiales electorales para las elecciones federales y locales, de lo cual informará periódicamente a la CCOE.
8. El artículo 150 del RE establece los dos tipos de documentación electoral: a) documentos con emblemas de partidos políticos y CI y b) documentos sin emblemas de partidos políticos ni CI; asimismo, los enlista por categoría.
9. El artículo 156, numeral 1, inciso j), del RE dispone que la DEOE presentará ante la CCOE los modelos definitivos de la documentación electoral y que, a su vez, esta comisión los someterá a la aprobación del Consejo General.
10. El Anexo 4.1 del RE, "Apartado A. DOCUMENTOS ELECTORALES", contiene las especificaciones técnicas que deberán cumplir los documentos electorales.
11. El artículo 47, numeral 1, inciso, p) del Reglamento Interior del INE, establece las facultades de la DEOE laborar los modelos de materiales electorales y proveer lo necesario para su producción y distribución.
12. El Punto Décimo Cuarto del Acuerdo INE/CG529/2023, instruye a la DEOE para que, una vez aprobados los registros de las coaliciones de partidos políticos y CI, realice los ajustes necesarios en los diseños de la documentación electoral, respetando los modelos aprobados por el Acuerdo en comento; asimismo, le mandata hacer del conocimiento de la CCOE dichos ajustes.

**Del PEF 2023-2024**

13. De conformidad con el artículo 225, numerales 1 y 3, en relación con el artículo 40, numeral 2, de la LGIPE, el PEF ordinario inicia en septiembre del año previo al de la elección con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes descrito, en consecuencia, el PEF 2023-2024 inició el pasado siete de septiembre de dos mil veintitrés. Asimismo, de conformidad con el artículo 225, párrafo 4, del mismo ordenamiento, la etapa de jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio de 2024.
14. Cabe precisar que el mismo artículo 225, numeral 7 de la LGIPE dispone que atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

**De los fines de los Partidos Políticos**

15. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

- 16. El artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE señala que corresponde a los Partidos Políticos Nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes.

**De la petición formulada por MC ante la DEOE.**

- 17. El 8 de marzo 2024, se recibió para atención de la DEOE, petición formulada por Juan Manuel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del Partido MC ante el CG del INE, mediante oficio MC-INE-224/2024 a través del cual realiza la siguiente solicitud, a saber:

(...)

**II. SOLICITUD**

*se realice la corrección en la impresión de boletas electorales para la elección a Presidencia de la República de nuestro candidato Jorge Álvarez Máynez.*

*Dice: JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ*

*Debe decir: JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ*

(...)"

- 18. En este sentido y tal y como ha quedado previamente expuesto, la consulta referida fue atendida mediante recurso INE/DEOE/500/2024, la cual se fundamentó y motivó conforme a las exigencias del caso, permitiendo deducir con claridad la normatividad aplicable y la justificación de la respuesta para el caso concreto que nos ocupa y señalando dentro del oficio en mención, los razonamientos de dicha determinación. No obstante, la respuesta fue impugnada.

**De lo mandatado por el TEPJF mediante Sentencia SUP-RAP-129/2024 y su cumplimiento.**

- 19. La Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-129/2024, mediante la cual determinó revocar el oficio INE/DEOE/500/2024, para los efectos siguientes:

*"Toda vez que, la DEOE carece de atribuciones para resolver la petición de MC, lo procedente es revocar la resolución impugnada.*

*Lo anterior, para el efecto de que el CG del INE se pronuncie sobre la solicitud, lo cual deberá hacerlo en la siguiente sesión que celebre posterior*

*a la notificación de esta sentencia."*

- 20. En razón de lo anterior, en las consideraciones siguientes del presente Acuerdo, este Consejo General da respuesta a la petición de MC, a fin de cumplir con lo mandatado por la SS del TEPJF.

**Marco normativo aplicable**

- 21. Como quedó establecido en los antecedentes del presente acuerdo, el pasado 29 de febrero de 2024 en sesión especial el Consejo General del INE aprobó mediante Acuerdo INE/CG230/2024 el registro a candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por MC y las coaliciones "Fuerza y Corazón por México" y "Sigamos Haciendo Historia", con el fin de participar en el PEF 2023-2024; es importante señalar que el Acuerdo de referencia, **no fue impugnado por ninguna representación partidista**, precluyendo el término para ejercer impugnación el pasado 4 de marzo de 2024, dejando firme el contenido y definitividad del mismo.

[Énfasis añadido]

Destacando el contenido del punto de acuerdo primero que a la letra dice:

**PRIMERO.-** *Se registra a las candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro postuladas por el partido político nacional Movimiento Ciudadano y las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia conforme a lo siguiente:*

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>PERSONA CANDIDATA</b>
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	<b>BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ</b>
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	<b>CLAUDIA SHEINBAUM PARDO</b>
MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ</b>

22. No se omite precisar que el principio de definitividad de los actos de autoridad que se realizan en los procesos electorales resulta de la mayor importancia, porque, es el que permite la consecución de los actos posteriores. En el caso, interrumpir la siguiente etapa, posterior a la aprobación del acuerdo, que es el proceso de impresión de las boletas electorales, podría ocasionar el retraso en la impresión de la documentación electoral indispensable para la emisión del voto de la ciudadanía establecida en la legislación.
23. Como se desprende de la redacción antes citada MC no externó inconformidad respecto del contenido del Acuerdo INE/CG230/2024 referente al registro de candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por MC y las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Sigamos Haciendo Historia”, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024; cabe reiterar que la DEOE inicio con la etapa de impresión de boletas electorales a partir del pasado 1° de marzo de 2024 y a la fecha de la presentación del informe circunstanciado ante la SS del TEPJF (16 de marzo de 2024) con corte a las 10:00 a.m. horas, se contaba con un avance del 70,352,374 (setenta millones, trescientos cincuenta y dos mil, trescientos setenta y cuatro) boletas electorales para la elección de Presidencia de la República.
24. De acuerdo con lo establecido por el artículo 266, numeral 2, de la LGIPE, establece los contenidos de las boletas de las elecciones de Presidencia, Senadurías y Diputaciones Federales:

[...]

*Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:*

- a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;*
- b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatas;*
- c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;*
- d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;*
- e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatas;***
- f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;*
- g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;*
- h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;*
- i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo de Instituto;*
- j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y*
- k) Espacio para Candidatos Independientes.*

[Énfasis añadido]

25. El artículo 159, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE:

1. *En procesos electorales federales ordinarios, el Consejo General deberá aprobar el diseño e impresión de la documentación electoral, así como los modelos y producción de los materiales electorales, a más tardar noventa días posteriores al inicio del proceso electoral respectivo.*

[...]

26. En sentido, cabe precisar que la producción de boletas electorales se llevará a cabo durante marzo y abril del presente año, empezando con la elección Presidencial para la cual se destinaron los primeros 20 días de mes marzo de 2024.

27. La SS ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada, tal como se advierte en la **Sentencia de la Sala Superior del TEPJF dictada el 6 de marzo de 2024 en el expediente SUP-RAP-75/2024**, en la que se determinó que:

[...]

*los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.*

*Así, la impugnación de los actos en materia electoral está acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada.*

[...]

28. Tal sentido resulta aplicable **mutatis mutandi** el criterio sustentado por la SS en la Jurisprudencia 7/2019<sup>1</sup> de rubro:

**BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS**, el cual establece que la sustitución en la boleta electoral únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación con su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

[Énfasis añadido]

29. Así, la impugnación de los actos en materia electoral está acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada.

#### **Respuesta a la petición presentada por MC**

30. Con fundamento en lo expuesto en las consideraciones anteriores y en respuesta a la petición planteada por MC, se concluye que el registro a candidaturas a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por MC y las coaliciones “Fuerza y Corazón por México” y “Sigamos Haciendo Historia”, con el fin de participar en el PEF 2023-2024, quedó aprobado el pasado 29 de febrero de 2024 en sesión especial de este Consejo General a través del Acuerdo INE/CG230/2024, dando inicio con la producción oportuna de las boletas electorales para Presidencia de la República que se requieren para garantizar la libre emisión del sufragio de la ciudadanía en la jornada electoral del próximo 2 de junio de 2024.

31. Cabe señalar que el punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG230/2024, registró las candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro postuladas por MC y las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia conforme a lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 7/2019. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 13.

<i><b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b></i>	<i><b>PERSONA CANDIDATA</b></i>
<i>FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO</i>	<i><b>BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ</b></i>
<i>SIGAMOS HACIENDO HISTORIA</i>	<i><b>CLAUDIA SHEINBAUM PARDO</b></i>
<i>MOVIMIENTO CIUDADANO</i>	<i><b>JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ</b></i>

32. Tomando en cuenta lo anterior y en atención a la definitividad del acto antes descrito, el 1° de marzo de 2024, en las instalaciones de Talleres Gráficos de México se dio inicio con la impresión de las boletas de la elección Presidencial, teniendo un periodo previsto para la producción del 1° al 20 de marzo de 2024, lo cual se hizo de conocimiento a MC, mediante oficio INE/DEOE/0430/2024, de fecha 29 de febrero de 2024.
33. Bajo dicha tesitura se informa que, a la fecha de presentación del presente acuerdo, ya se encuentra concluida la totalidad de boletas electorales para Presidencia de la República, mismas que ascienden a 105,774,831 (ciento cinco millones, setecientos setenta y cuatro mil, ochocientas treinta y uno).
34. Del análisis realizado por este CG y en atención a los razonamientos antes vertidos, resulta material y jurídicamente imposible la reparación solicitada por haber concluido con la etapa de impresión de las boletas electorales correspondientes a la Presidencia de la República, es así que la solicitud de MC **resulta material y jurídicamente irreparable**, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>; así como lo señalado por la SS del TEPJF en la sentencia dictada el 6 de marzo de 2024 en el expediente SUP-RAP-75/2024<sup>3</sup>.

Es así que, con fundamento en las disposiciones señaladas en razón de las consideraciones anteriores y en acatamiento a lo ordenado por la SS del TEPJF en el expediente SUP-RAP-129/2024 este CG emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se da respuesta a la petición formulada por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la corrección de las boletas electorales que se usarán en la jornada electoral para elegir a quien ocupe la Presidencia de la República, en términos de lo precisado en las consideraciones 30 al 34 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente a Juan Miguel Castro Rendón representante propietario del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo, a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que informe, a la brevedad, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida dentro del expediente SUP-RAP-129/2024.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.

<sup>2</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>

<sup>3</sup> <https://www.te.gob.mx/media/pdf/678b2df54674316.pdf>

**DICTAMEN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo al análisis sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas en los procesos electorales locales 2023-2024.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG333/2024.

**DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO AL ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A GUBERNATURAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024**

**GLOSARIO**

<b>CG/Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CIGyND</b>	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisiones Unidad</b>	Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos e Igualdad de Género y No Discriminación
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Decreto</b>	Decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INCIDENTE</b>	Incidente oficioso de incumplimiento a la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil veinte
<b>OPLE</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>PPN</b>	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal
<b>PEL</b>	Proceso(s) Electoral(es) Local(es)
<b>PPL</b>	Partido(s) Político(s) Local(es)
<b>SIVOPLE</b>	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF/Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTIGyND</b>	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral
<b>UTVOPL</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
<b>VPMRG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

## ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional de 2014.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el DOF la reforma a la CPEUM que estableció la obligación de los partidos políticos de postular de manera paritaria candidaturas a cargos de elección popular.
- II. **Reforma en materia de paridad transversal de 2019.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de paridad de género, conocida como “Paridad en todo”.
- III. **Solicitud para la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad en gubernaturas locales.** El once de agosto de dos mil veinte, la ciudadana y aspirante a la candidatura a gobernadora del estado de Michoacán por el partido político morena, Selene Lucía Vázquez Alatorre, así como las organizaciones Equilibra, Centro para Justicia Constitucional, y Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos solicitaron a este Consejo General, la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a las 15 gubernaturas a elegir en los PEL 2020-2021.
- IV. **Respuesta de la DEPPP.** El siete de septiembre de dos mil veinte, la DEPPP emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020, mediante el cual dio respuesta a la solicitud citada en el antecedente inmediato.
- V. **Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2729-2020.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, la mencionada organización “Equilibra” promovió medio de impugnación para combatir la respuesta de la DEPPP. La Sala Superior del TEPJF resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2729/2020 el uno de octubre de dos mil veinte, en el sentido de revocar el oficio impugnado, por considerar que la petición realizada por la actora fue expresamente dirigida a quienes integran Consejo General, y le ordenó a éste dar respuesta a la consulta formulada.
- VI. **Acuerdo INE/CG569/2020 sobre paridad en Gubernaturas en los PEL 2020-2021.** En cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-2729/2020, el seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG569/2020 *“(…) dio respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura a la gubernatura del estado de Michoacán por morena, así como a las organizaciones ‘Equilibra, centro para la justicia constitucional’ y ‘Litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos’, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-2729/2020”*. Y ya que en 2021 se renovarían las titularidades de los Poderes Ejecutivos en 15 entidades federativas, se determinó que cada PPN debía registrar, tanto en lo individual como en coalición o en candidatura común, mujeres como candidatas en por lo menos 7 entidades. Dicho Acuerdo fue publicado en el DOF el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.
- VII. **Recurso de apelación.** El Partido Acción Nacional, el Partido de Baja California y el Senado de la República impugnaron el Acuerdo INE/CG569/2020 ante la Sala Superior del TEPJF. Las partes recurrentes adujeron, esencialmente, que el Instituto carecía de competencia para emitir criterios en materia de paridad para obligar a los PPN a postular al menos 7 mujeres como candidatas a las 15 gubernaturas a renovarse en el PEL 2020-2021; esto, pues en su concepto se invadía la facultad del Poder Legislativo federal y local, vulnerando el principio de reserva de ley.
- VIII. **SUP-RAP-116/2020 y acumulados.** En sesión de catorce de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF resolvió revocar el Acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General, relacionado con la emisión de criterios generales que garantizaban el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los PEL 2020-2021.  
  
Asimismo, vinculó al Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los PPN a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los próximos procesos electorales en los que hubiera de renovarse a la persona titular del Ejecutivo de la entidad que corresponda. Aunado a ello, para hacer efectivo el principio de paridad, vinculó a los PPN a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales.
- IX. **Resultado de los PEL 2020-2021.** Derivado de lo ordenado por el TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, con los resultados obtenidos en los PEL 2020-2021, se sumaron seis gobernadoras electas a la vida democrática del país, mismas que corresponden a las entidades de Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero y Tlaxcala.

- X. **Acuerdo INE/CG1446/2021 sobre paridad en Gubernaturas en los PEL 2021-2022.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el “Acuerdo (...), por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022”, identificado con la clave INE/CG1446/2021, publicado en el DOF el diez de septiembre de dos mil veintiuno, el cual no fue impugnado.
- XI. **Acuerdo INE/CG199/2022.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el “Acuerdo (...) relativo al análisis sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022”, en el cual se determinó que todos los PPN y locales dieron cumplimiento a lo establecido en el criterio quinto, directrices 1 y 3 del Acuerdo INE/CG1446/2021.
- XII. **Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-91/2022.** En sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-JDC-91/2022, conformado con motivo de la controversia planteada por Susana Harp Iturrubarría, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de morena para la elección de gubernatura de Oaxaca, advirtió que si bien morena cumplió formalmente con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas, tal como lo exigía el Acuerdo INE/CG1446/2021, lo cierto es que tanto el Acuerdo referido como la normativa interna de ese partido político carecieron de mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad.
- XIII. **Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-434/2022.** En sesión de veinte de abril de dos mil veintidós, la Sala Superior del TEPJF resolvió el expediente SUP-JDC-434/2022, conformado con motivo de la controversia planteada por Maki Esther Ortiz Domínguez, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de morena para la elección de gubernatura de Tamaulipas; en la que el TEPJF reiteró la orden al sujeto demandado y al resto de los partidos políticos para que determinaran las reglas de competitividad para hacer efectivo el principio de paridad antes de diera inicio el PE para renovar Gubernaturas.
- XIV. **Acuerdo INE/CG583/2022 por el que se ordena a los PPN adecuar sus documentos básicos, así como garantizar la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los procesos electorales locales de 2023.** El veinte de julio de dos mil veintidós, se aprobó, en sesión extraordinaria del Consejo General, el Acuerdo INE/CG583/2022, por el que se ordenó a los PPN adecuar sus documentos básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF, al emitir sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos procesos electorales locales de 2023 en los que participarían, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.
- XV. **SUP-RAP-220/2022, expediente derivado de la impugnación del Acuerdo INE/CG583/2022.** Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia respecto al expediente citado y resolvió que, atendiendo a que la SCJN consideró, de manera residual, que las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad, y por tanto, en el ámbito electoral local, les corresponde a los Congresos de las entidades y a los OPLE desarrollar y aplicar las reglas que establezcan las condiciones de paridad para que la ciudadanía pueda ser votada en tales circunstancias a los puestos de elección popular, se consideró que el INE, con la emisión de las reglas mediante las cuales vinculó a los partidos políticos para postular sus candidaturas a las gubernaturas de Coahuila y Estado de México, transgredió la libertad configurativa, ya que ignoró que los órganos legislativos de dichas entidades ya habían establecido reglas en materia de paridad.
- XVI. **Acuerdo INE/CG832/2022.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modificó el similar INE/CG583/2022, en el que se ordenó a los PPN adecuar sus documentos básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos PEL de 2023 en los que participen, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común, estableciendo como fecha límite para la modificación de los documentos básicos de los PPN, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.
- XVII. **Acuerdo INE/CG256/2023.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el “Acuerdo (...) relativo al análisis sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2023”, en el que determinó que todos los PPN y PPL dieron cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas de los Estados de Coahuila y México.

- XVIII. Resultados de los PEL 2022-2023.** Con los resultados obtenidos en la jornada electoral de los PEL 2022-2023 el cuatro de junio de dos mil veintitrés, se sumó una gobernadora electa a la vida democrática del país, misma que corresponde a la primera mujer gobernadora del Estado de México.
- XIX. Incidente oficioso de incumplimiento de sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-116/2020.** El cinco de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF emitió la resolución incidental que declara parcialmente fundado el incidente, teniendo a los Congresos de la Unión, de Hidalgo y del Estado de México, cumpliendo con la sentencia y declarando el incumplimiento por parte de los congresos restantes, vinculándolos a cumplir con lo mandatado por dicha autoridad, así como con el régimen transitorio del Decreto de reforma constitucional publicada en el DOF el seis de junio de dos mil diecinueve, denominado paridad en todo.
- XX. Acuerdo INE/CG446/2023.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los PEL concurrentes con el Federal 2023-2024.
- XXI. Legislación de la paridad a nivel local.** Con corte a septiembre de dos mil veintitrés, únicamente cinco entidades habían legislado la paridad en gubernaturas, dando cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-116/2020 y acumulados; las entidades son: Puebla (2020)<sup>1</sup>, Hidalgo (2021), Estado de México (2022), Jalisco (2023) y Yucatán (2023).
- XXII. Resultados de la reforma constitucional de dos mil diecinueve denominada paridad en todo.** A partir de dicha reforma constitucional, **sólo nueve mujeres han sido electas para encabezar los poderes ejecutivos de las 32 entidades federativas que integran el país.** Estas son, por orden alfabético de la entidad federativa: Teresa Jiménez Esquivel en Aguascalientes, por la coalición Va por Aguascalientes (2022); Marina del Pilar Ávila Olmeda en Baja California, por la coalición Juntos Hacemos Historia (2021); Layda Sansores en Campeche, por la coalición Juntos Haremos Historia en Campeche (2021); Maru Campos en Chihuahua por la coalición Chihuahua Nos Une (2021); Indira Vizcaino en Colima por la coalición Juntos Hacemos Historia (2021); Evelyn Salgado en Guerrero por morena (2021); Mara Lezama en Quintana Roo por la coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo (2022); Lorena Cuellar en Tlaxcala por la coalición Juntos Hacemos Historia (2021); y Delfina Gómez en el Estado de México por la coalición Juntos Hacemos Historia en el Estado de México (2023).
- XXIII. Procesos Electorales Concurrentes 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el PEF, en el que, de forma concurrente, nueve de las 32 entidades federativas elegirán gubernaturas: (1) Chiapas, (2) Guanajuato, (3) Jalisco, (4) Morelos, (5) Puebla, (6) Tabasco, (7) Veracruz, (8) Yucatán y (9) Ciudad de México.
- XXIV. Segunda resolución incidental, en el expediente SUP-RAP-116/2020.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, ante la interposición de nuevos incidentes de incumplimiento por parte de dos ciudadanas, respecto a las obligaciones derivadas de los Congresos de los Estados de Querétaro y Jalisco, declaró que el primero se encontraba en vías de cumplimiento a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional y, respecto del segundo, declaró su cumplimiento, señalando lo siguiente:
- “... 5.1 Congreso del Estado de Jalisco. Este órgano jurisdiccional considera que el Congreso de dicha entidad cumplió con su deber de legislar en materia de paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura de dicha entidad federativa, toda vez que, conforme lo informado por la Presidenta y las Secretarías de la Mesa Directiva del referido órgano legislativo, se expidió el Decreto 29217/LXIII/2023, por el que se reformaron los artículos 2, 5, 17, 134, 211, 236 y 237, y se adicionaron los diversos 237 Bis, 237 Ter y 237 Quáter, todos del Código Electoral del Estado de Jalisco.*
- Dicha reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el seis de julio de dos mil veintitrés, el cual, de conformidad con el artículo PRIMERO transitorio del citado Decreto, inició su vigencia el siguiente siete de julio.*
- En el mismo se señala que, en el caso de la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales, en ejercicio de su autodeterminación, garantizarían que se observe el principio de paridad.*

<sup>1</sup> De acuerdo con la sentencia SUP-RAP-327/2023 Y ACUMULADO, a consideración de la Sala Superior del TEPJF, no puede considerarse que Puebla cuenta con la legislación correspondiente.

*Por lo que, es factible entender que el Congreso del Estado cumplió con su deber de legislar en materia de paridad en la postulación de candidaturas a la gubernatura de dicha entidad federativa, máxime que como se dijo en el apartado anterior, la revisión que este Tribunal Electoral lleva a cabo sobre el cumplimiento de lo ordenado se agota con la mera emisión de las normas respectivas.*

*De ahí que sea inexacto lo alegado por la parte incidentista...”.*

- XXV. Acuerdo INE/CG568/2023.** El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se sometió a consideración de este Consejo General un proyecto de Acuerdo elaborado por las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y no Discriminación, así como de Prerrogativas y Partidos Políticos en el que se proponía adoptar distintas medidas en materia de paridad de género para ser aplicado en la postulación de candidaturas a estos nueve cargos ejecutivos estatales. Sin embargo, dicho proyecto de Acuerdo fue rechazado por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales del Consejo General, lo que, a su vez, motivó la elaboración del respectivo Acuerdo de no aprobación. Por lo cual, se acordó convocar a una nueva sesión del órgano superior del INE y someter a consideración un nuevo proyecto de Acuerdo a fin de garantizar reglas claras que permitan salvaguardar la aplicación del principio de paridad por parte de los partidos políticos en la postulación de candidaturas a las ocho gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- XXVI. Acuerdo INE/CG569/2023.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG569/2023 por el cual, atendiendo a los criterios de las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, y el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia, se emitió el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los PEL 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.
- XXVII. SUP-RAP-327/2023.** El veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, el PPN Movimiento Ciudadano contravirtió el Acuerdo referido en el antecedente inmediato. Por lo que el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-327/2023 y acumulado, determinó mantener firmes todas las precisiones relacionadas con la verificación de la paridad en Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para los PPN, incluyendo la regla de postular al menos cinco mujeres.
- Asimismo, modificó el Acuerdo en todo lo previsto para los PPL y, señaló que, en aplicación directa de la Constitución para dar efectividad al mandato de paridad, en caso de no existir regulación legislativa local al respecto, los PPL deberán aplicar la alternancia respecto al género de su última postulación, exceptuando de esta regla a partidos políticos de nueva creación y aquellos que compitan en coalición o cualquier otro tipo de alianza prevista en la legislación local.
- XXVIII. Informe de la DEPPP.** De conformidad con el punto SEGUNDO del Acuerdo INE/CG569/2023, como parte del procedimiento establecido, se previó que los PPN debían informar al INE cómo aplicarían la competitividad en la postulación de sus candidaturas a gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y que la DEPPP debía verificar que los institutos políticos cumplieran con lo ordenado; y, posteriormente, dicha Dirección Ejecutiva presentaría un informe al Consejo General; por lo cual, en sesión de quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General tuvo por recibido el informe de las acciones realizadas por los PPN, en cumplimiento al punto segundo del Acuerdo INE/CG569/2023.
- XXIX. SUP-JDC-187/2024, SUP-JDC-260/2024, SUP-JDC-268/2024 y SUP-JDC-274/2024.** A pesar de que el informe en cita fue recurrido, el trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF, mediante sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-187/2024, SUP-JDC-260/2024, SUP-JDC-268/2024 y SUP-JDC-274/2024, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el Informe que la DEPPP presentó ante el Consejo General, respecto a las acciones realizadas por los PPN para cumplir con la postulación paritaria de las personas contendientes a las gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en los PEL 2023-2024.
- XXX. Aprobación del Anteproyecto por las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y no Discriminación, así como de Prerrogativas y Partidos Políticos.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, en la segunda sesión extraordinaria de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y no Discriminación, así como de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprobó el anteproyecto de Dictamen del Consejo General relativo al análisis sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas en los PEL 2023-2024.

## CONSIDERACIONES

### De las atribuciones del INE

1. De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM; 29, párrafo 1 y 31, párrafo 1, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.
2. El artículo 30, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE, establece como uno de los fines del Instituto, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
3. El artículo 32, párrafo 1, inciso b) fracción IX, de la LGIPE, prevé que el Instituto, entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, deberá garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres en los términos de dicha Ley y las disposiciones internas de los partidos políticos.
4. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.
5. El artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General:  
*“...Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos...”*

### Derecho a la representación

6. El artículo 35, fracciones I, II, III y VII de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, correspondientemente, votar en las elecciones populares, **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.**

El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; e iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El INE tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley.

### De los Partidos Políticos y sus fines

7. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, preceptúa que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo Federal se realiza a través de elecciones libres, auténticas y periódicas; así mismo, conexas con el artículo 3, párrafo 1 de la LGPP, los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**De las sentencias SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022, SUP-RAP-220/2022 y el Incidente oficioso**

8. El once de agosto de dos mil veinte, la ciudadana Selene Lucía Vázquez Alatorre, y otras organizaciones solicitaron al INE la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a las quince gubernaturas a elegir en los PEL 2020-2021; sobre ello, mediante recurso INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020 se dio respuesta a la solicitud citada. Sin embargo, ese oficio fue impugnado, y la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-2729/2020 determinó revocarlo por considerar que la petición realizada por la actora era expresamente dirigida al Consejo General, por lo que le ordenó a éste dar respuesta a la consulta formulada.
9. Por lo tanto, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG569/2020, por el que se dio respuesta a la solicitud planteada y se emitieron criterios generales que garantizan el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los PEL 2020-2021; toda vez que en 2021 se renovarían las titularidades de los Poderes Ejecutivos en quince entidades federativas, se determinó que cada PPN debía registrar, tanto en lo individual como en coalición o en candidatura común, mujeres como candidatas en por lo menos siete entidades federativas. No obstante, dicho Acuerdo fue recurrido, aduciendo que el INE carecía de competencia para emitir dichos criterios y obligar a los PPN a realizar diversas postulaciones en el PEL 2020-2021; pues se invadía la facultad del Poder Legislativo federal y local, vulnerando así el principio de reserva de ley.
10. Mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, se revocó el Acuerdo INE/CG569/2020 del Consejo General, y se vinculó al Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas, para que emitieran la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los PPN a las gubernaturas de las entidades federativas, previo al inicio de los siguientes procesos electorales en los que hubiera de renovarse a la persona titular del Ejecutivo de la entidad que corresponda.

Aunado a ello, dado que la ausencia de acciones específicas para alcanzar la paridad en las gubernaturas no podía tener como consecuencia que se dejara de cumplir con un mandato constitucional expreso, dicha autoridad jurisdiccional consideró que se requería la intervención de la misma, para dar vigencia al principio constitucional de paridad, conforme al parámetro de regularidad constitucional (párrafo 125 de la sentencia).

Así, en los párrafos 131 a 133 de la sentencia, se estableció que, al estar ante un caso extraordinario, la Sala Superior del TEPJF consideró necesario vincular a los PPN, para hacer efectivo el principio de paridad, **a postular a siete mujeres como candidatas para renovar a los ejecutivos locales**, mandato consistente con el principio de certeza, pues se realizó en la etapa de preparación de la elección.

En ese contexto, al existir la necesidad de instrumentar la paridad en las gubernaturas, el Tribunal Electoral, como máxima autoridad en la materia, garante del cumplimiento de los mandatos de derechos humanos que surgen de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y de las normas constitucionales, es que aseguró que la falta de regulación de la paridad en el caso de las gubernaturas no se tradujera en el incumplimiento de la Constitución.

En esas condiciones, el órgano jurisdiccional electoral, en términos de la obligación constitucional impuesta a todas las autoridades, para garantizar los derechos previstos en el texto constitucional, en el ámbito de sus competencias, ordenó a los PPN que informaran al INE, a más tardar el treinta de diciembre, las entidades donde presentarían a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarían a varones.

Acto seguido, que el INE informara a los OPLE de las entidades correspondientes sobre el cumplimiento de dicha sentencia por cada uno de los PPN, partiendo de que esa medida se fundamentaba en el mandato constitucional y convencional de llevar a cabo comicios en condiciones de igualdad y, por tanto, garantizar el derecho a ser votada en condiciones de paridad previsto en el artículo 35 constitucional, fracción II, añadiendo que, en caso de incumplimiento, se negaría el registro de candidaturas de varones.

11. Previo al inicio del PEL 2021-2022, el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el cual se emitieron criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los PEL 2021-2022, identificado con la clave INE/CG1446/2021 –mismo que no fue impugnado–, y en el cual se estableció que los PPN debían postular al menos tres mujeres para las candidaturas a las gubernaturas, de un total de seis que se elegirían a nivel nacional.

En relación con lo anterior, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG199/2022, relativo al análisis sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas en los procesos electorales locales 2021-2022, en el cual se determinó que todos los PPN y locales dieron cumplimiento a lo establecido en el criterio quinto, directrices 1 y 3 del Acuerdo INE/CG1446/2021.

Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-91/2022, conformado con motivo de la controversia planteada por Susana Harp Iturrubarría, vinculada con el proceso interno de selección de candidaturas de morena para la elección de gubernatura de Oaxaca, advirtió que si bien dicho partido político había cumplido con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas tal como lo exigía el Acuerdo INE/CG1446/2021, lo cierto era que tanto el Acuerdo referido como la normativa interna de ese partido político **carecieron de mecanismos para garantizar la paridad sustantiva a través de los criterios de competitividad.**

Por lo que el TEPJF determinó **ordenar** a todos los PPN y al INE que atendieran los efectos vinculantes señalados en dicha sentencia, esto es, que los primeros a partir del siguiente proceso electoral para gubernaturas definieran reglas claras en las que precisaran cómo aplicarían la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, y al segundo supervisar que se emitan tales reglas y verificar que, en los registros de sus candidaturas se cumplan.

Asimismo, si bien el caso se circunscribió a la selección de candidaturas partidistas para la gubernatura de dicha entidad federativa, de la revisión de la legislación local, se advirtió que esta había incumplido con lo mandado en el Decreto de reforma constitucional publicado el seis de junio de dos mil diecinueve, y en la sentencia SUP-RAP-116/2020, razón por la cual, se ordenó formar el incidente correspondiente, para que se verificara lo que se había informado con relación a lo ordenado en la citada ejecutoria y que se dictara la resolución incidental que procediera, a efecto de vigilar las acciones realizadas con el objetivo de asegurar el cumplimiento de paridad sustantiva en los próximos procesos electorales.

12. Aunado a lo anterior, el veinte de abril de dos mil veintidós, la Sala Superior del TEPJF resolvió el expediente SUP-JDC-434/2022, conformado con motivo de la controversia planteada por Maki Esther Ortiz Domínguez, sobre el proceso interno de selección de candidaturas de morena para la elección de gubernatura de Tamaulipas.

En dicho precedente, el Pleno de la Sala Superior **ordenó** a morena y demás PPN, así como al INE, atender a los efectos señalados, por lo que vinculó –por segunda ocasión– a los PPN para que, a partir del próximo proceso electoral de gubernaturas, definieran reglas claras en las que precisara cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a sus candidaturas. Así mismo, el TEPJF **vinculó nuevamente al INE para que supervisara que se emitieran tales reglas de paridad sustantiva y verifique que, en los registros de sus candidaturas se cumplan tales criterios.**

13. En razón de ello, el veinte de julio de dos mil veintidós se aprobó, en sesión extraordinaria del Consejo General, el Acuerdo INE/CG583/2022 por el que se ordenó a los PPN adecuar sus documentos básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF, al emitir sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos PEL de 2023 en los que participaran, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.

No obstante, el Acuerdo en cita fue impugnado, por lo que el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia SUP-RAP-220/2022, y resolvió, que atendiendo a que la SCJN consideró, de manera residual, que las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad, y por tanto, en el ámbito electoral local, les corresponde a los Congresos y a los OPLE desarrollar y aplicar las reglas que establezcan las condiciones de paridad para que la ciudadanía pueda ser votada en tales circunstancias a los puestos de elección popular; además, se consideró que el INE, con la emisión de las reglas mediante las cuales vinculó a los partidos políticos para postular sus candidaturas a las gubernaturas de Coahuila y Estado de México, transgredió la libertad configurativa, ya que ignoró que los órganos legislativos de dichas entidades federativas ya habían establecido reglas en materia de paridad.

Por estas razones, discurrió que no se cumplían las condiciones por medio de las cuales se justificaba la intervención de autoridades diversas a las legislativas para verificar y garantizar el cumplimiento de la paridad de género, por tanto, las medidas implementadas para ambas entidades federativas quedaron sin efectos.

No obstante lo anterior, reiteró el criterio de que los deberes de paridad les corresponden a los PPN, quienes, en el ejercicio de sus facultades de autodeterminación y autoorganización, deben establecer reglas o criterios que potencialicen la participación de las mujeres en cargos públicos de elección popular y con ello, generar una verdadera paridad sustantiva.

Por ello, se consideró necesario reformar la normativa de los PPN para que emitieran dentro de sus documentos básicos, las disposiciones en la materia, aplicables en los procesos electorales futuros, y como en las sentencias anteriores, se vinculó al INE para que supervisara la emisión de tales reglas de paridad sustantiva y para que verificara que, en los registros de sus candidaturas, todos los institutos políticos participantes cumplieran tales criterios, sin que ello implique vulneración a la libertad de autoorganización y autodeterminación.

Así, el Acuerdo de cuenta fue reformado en cuanto al plazo otorgado a los PPN para modificar sus documentos básicos en los términos señalados, circunscribiendo la obligación, al término de noventa días antes del inicio del proceso electoral 2023-2024.

14. Al respecto, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, se modificó el similar INE/CG583/2022, mediante Acuerdo INE/CG832/2022, en el que se ordenó a los PPN adecuar sus documentos básicos para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos PEL de 2023 en los que participen, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común, estableciendo como fecha límite para la modificación de los documentos básicos de los PPN, el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.
15. En el PEL 2022-2023, mediante Acuerdo INE/CG256/2023, emitido el treinta de marzo de dos mil veintitrés, se aprobó lo relativo al análisis sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los PEL 2020-2023, en el que determinó que todos los PPN y PPL dieron cumplimiento al principio de paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas de los Estados de Coahuila y México.

Sin embargo, el cinco de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF emitió la resolución incidental de incumplimiento de sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-116/2020, determinando parcialmente fundado el incidente, teniendo a los Congresos de la Unión, Hidalgo y Estado de México cumpliendo con la sentencia y declarando el incumplimiento por parte de los Congresos restantes, vinculándolos a cumplir con lo mandatado por dicha autoridad, así como con el régimen transitorio del Decreto de reforma constitucional publicada en el DOF el seis de junio de dos mil diecinueve, denominado paridad en todo. Lo anterior, a fin de que se lleven a cabo las acciones pertinentes y necesarias para que las mujeres tengan garantizado su acceso a **todos los cargos de elección popular, en igualdad de circunstancias y condiciones.**

#### **De la sentencia SUP-RAP-327/2023**

16. Derivado de lo referido en las consideraciones que anteceden, el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG569/2023 por el cual, atendiendo a los criterios de las sentencias, previamente referidas, SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-220/2022, y el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia, se emitió el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los PEL 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.

La consideración 13, párrafo primero, fracciones i a viii y numerales 1 al 5 del Acuerdo INE/CG569/2023, señala lo siguiente:

*“A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el PEL 2023-2024 y estar en condiciones de verificar en primera instancia que los métodos de selección de candidaturas cumplan con las reglas de paridad sustantiva descritas en los documentos básicos de los PPN, cuya constitucionalidad y legalidad fue declarada por este Consejo General, los PPN deben informar al INE **cómo aplicarán la competitividad** en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de acuerdo con lo siguiente:*

- i. *Previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas a gubernaturas, los PPN deberán definir, en el contexto de los procesos electorales locales a llevarse a cabo, **en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres** -garantizando que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad - **y determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, así como los criterios de competitividad con los que garantizarán la paridad sustantiva.***
- ii. *Los procesos de selección de candidaturas deberán establecer reglas claras que exijan **la publicidad oportuna de todos los actos que integren las etapas del proceso y su debida notificación** a quienes aspiran a obtener una candidatura.*
- iii. *Los PPN deberán **postular al menos cinco mujeres en las nueve entidades donde se elige la gubernatura y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.***
- iv. *Todo lo anterior deberá ser informado por escrito al INE por parte de los PPN al menos un día antes del inicio del periodo de precampañas, ello en atención a la fecha de inicio señalada en el cuadro plasmado en la consideración 10 del presente Acuerdo.*
- v. *Dicho escrito deberá encontrarse signado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del PPN, acreditado ante la DEPPP, o por la Representación del mismo ante el Consejo General de este Instituto y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Dicha documentación deberá consistir, al menos, en lo siguiente:*
  - a) *Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y*
  - b) *En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento.*
- vi. *Una vez recibida la documentación mencionada, la DEPPP verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas:*
  - a) *Se hayan cumplido con el procedimiento estatutario relativo para la aprobación del método de selección de candidaturas a gubernaturas.*
  - b) *Se hayan observado las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes relativas a los criterios de paridad sustantiva.*
- vii. *En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la DEPPP realizará un requerimiento al PPN para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.*
- viii. *El resultado del análisis sobre el cumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente consideración se hará del conocimiento del PPN, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:*
  - a) *En caso de que el partido político cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la DEPPP, debidamente fundado y motivado.*
  - b) *En caso de que el partido político no hubiera observado lo establecido en la presente consideración, o bien, por su normativa interna, la DEPPP elaborará un Proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el PPN incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidaturas gubernaturas; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el Instituto verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.*

Una vez que se presente la solicitud de registro de candidaturas a gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ante los OPL, se realizará el procedimiento siguiente:

1. El OPL deberá remitir las solicitudes de registro de candidaturas de los PPN y, en su caso, de las coaliciones o candidaturas comunes por correo electrónico a la DEPPP dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de éstas, independientemente de que se registren en el SNR, y posteriormente por SIVOPLE; la UTVOPL asignará la solicitud a la DEPPP con copia a la UTIGYND.

2. Una vez que la DEPPP cuente con la totalidad de las solicitudes de registro para todas las entidades federativas mencionadas, las analizará y en un plazo de 48 horas presentará a la consideración del Consejo General el dictamen respectivo, mismo que, una vez aprobado, la UTVOPL lo remitirá vía SIVOPLE informando al OPL respecto al número de candidaturas de cada género que ha postulado el PPN.

3. El análisis que llevará a cabo la DEPPP se realizará por partido político considerando las candidaturas que postule de manera individual, en coalición o candidatura común y evaluará dos aspectos:

a) El cumplimiento a los criterios de paridad sustantiva aprobados por los PPN. b) El cumplimiento a la paridad horizontal conforme a lo establecido en la consideración anterior.

4. En el supuesto de que los PPN no cumplan con los presentes criterios, el INE indicará al o los OPL que requiera al partido político, coalición o candidatura común, integrada por al menos un PPN y con registro local de que se trate, para que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas realice la sustitución que corresponda para cumplir el principio de paridad. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que el partido político haya realizado el cambio requerido, tratándose de un PPN, coalición o candidatura común integrada por al menos uno de ellos, el INE realizará un sorteo entre las candidaturas del género mayoritario registradas por el PPN, coalición o candidatura común integrada por éste para determinar cuál o cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, e informará lo conducente al o los OPL respectivos para que procedan a la negativa del registro o a la cancelación de la candidatura.

5. Para estos últimos efectos se tomará en consideración la fecha de aprobación del registro de las candidaturas iniciando por la más reciente. 6. Los OPL, en el ámbito de su competencia y en cumplimiento a la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en lo concerniente a la aplicación de los presentes criterios, serán los responsables de asegurar, conforme al dictamen aprobado por el Consejo General que los PPN den cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas en las entidades federativas en las que se renueva el Poder Ejecutivo local. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad de la DEPPP de remitir la información a la representación del PPN que corresponda.

(...)"

De igual manera el punto segundo del Acuerdo señala:

"SEGUNDO. Se aprueba el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los PEL 2023-2024. Se requiere a los PPN para que informen al INE a más tardar un día antes del inicio de la precampaña correspondiente y conforme a la tabla que más adelante se muestra, cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los criterios mínimos precisados en sus documentos básicos y de conformidad con lo establecido en la consideración 13 del presente Acuerdo. (...)"

No obstante, el mismo fue recurrido, por lo que mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-327/2023 y acumulado, se determinó, entre otras cuestiones, **en su parte medular**, que el INE sí cuenta con competencia para vigilar y supervisar que los PPN cumplan con su obligación de postular paritariamente candidaturas a las gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los PEL concurrentes 2023-2024, toda vez que dicho Acuerdo se dirige, en el caso de los PPN, a supervisar y vigilar que éstos cumplan con su obligación constitucional y estatutaria de respetar, garantizar y promover la postulación paritaria de mujeres a los distintos cargos de elección popular en los que compitan. Sin que de ello se siga algún tipo de contradicción con los diversos precedentes que ha emitido la Sala Superior del TEPJF sobre esta misma temática. Resaltando que, los tres períodos electorales locales en su conjunto –en los que se han renovado un total de 23 gubernaturas– permiten advertir que la obligación de postular paritariamente a sus candidaturas por parte de los PPN se ha alcanzado gracias a un entendimiento amplio de dicho principio. Situación que ha permitido que en este primer ciclo electoral –entendiéndolo como tal aquel que comprenderá la renovación total de las 31 gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México que conforman nuestro sistema federal mexicano a partir de la reforma constitucional de paridad– se haya alcanzado una postulación histórica de mujeres como candidatas a dichos cargos, incluso a pesar de la omisión legislativa de los Congresos federal y estatales en que han incurrido para atender su obligación legislativa en esta materia.

Aunado a lo anterior, a consideración de la Sala Superior del TEPJF, el INE cuenta con un papel como órgano garante de dicho principio y su implementación al interior de los propios partidos políticos. Incluso, mediante instrucciones específicas como fue la de ordenar la adecuación de su normatividad interna al nuevo modelo constitucional en materia de paridad de género. Además, de que a partir de las nuevas condiciones jurídicas y fácticas imperantes, así como la ausencia de normas secundarias, se arribó a la conclusión de que existe un marco jurídico válido que habilita al INE a supervisar que los PPN cumplan con la paridad horizontal en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo cual constituye la premisa relevante de dicha decisión. Abordaje que guarda congruencia con la manera en que la Sala Superior del TEPJF ha entendido la aplicación directa de la obligación de la postulación paritaria desde su perspectiva horizontal, no sólo desde una perspectiva aislada respecto del primer precedente judicial que se emitió al respecto, sino como temática en constante evolución que ha llevado a dictar medidas y acciones concretas para materializar su eficacia en el ámbito estatal, año con año y bajo contextos específicos directos.

Es así que, el TEPJF ha habilitado al INE **para ejercer funciones de supervisión respecto al cumplimiento de las medidas de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas**. En ese sentido, debe señalarse que, en el ámbito del derecho administrativo, la supervisión se entiende como una forma de vigilancia personalizada, porque se refiere al actuar de sujetos determinados y concretos, en el contexto de una relación jurídico-administrativa. Es decir, la vigilancia tiene un destinatario específico y para que se pueda hacer efectiva la supervisión administrativa, la persona u órgano que la realiza debe contar necesariamente con cierta capacidad de influencia en la actividad supervisada, misma que requiere una interpretación en sentido más amplio, potencializando el marco de las atribuciones y fines de la máxima autoridad administrativa electoral nacional que le permita ejercer o desplegar sus atribuciones para verificar el cumplimiento de lo ordenado. Por lo que **la verificación de la paridad en gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México requiere una visión y regulación panorámica de todas las entidades en las que se renovará la gubernatura**; visión que únicamente puede tener este Instituto.

17. Finalmente, debe destacarse que el INE **carece de competencia para imponer reglas o supervisar el actuar de los partidos políticos cuyo registro se circunscribe a una entidad federativa**. Lo anterior, porque la Sala Superior del TEPJF únicamente ha reconocido e instruido la supervisión del INE en cuanto al cumplimiento del mandato de paridad en el caso de los PPN. Esto, ya que conforme a la distribución de competencias entre las autoridades electorales administrativas federal y locales, corresponde al INE la supervisión de los PPN, mientras que los OPLE estarán a cargo de los PPL, salvo para lo expresamente reservado al INE por disposición constitucional. En ese sentido, el TEPJF determinó que el INE no es competente para emitir la regla que mandata a los PPL a la alternancia de género en sus candidaturas.

Por lo tanto, el TEPJF **vinculó a los PPL, en las entidades que no existe legislación para regular la paridad de género**, ello a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional integrado por los artículos 35, fracción II, 4, base I, 116, Base IV y las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, en los que se reconoció claramente el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y se estableció, también, la obligación a cargo de los partidos políticos, entre ellos los locales para

generar la posibilidad de acceso al poder público cumpliendo con el principio de paridad. En ese tenor, **los PPL deberán observar la alternancia a partir del género en la última postulación que efectuaron para el cargo a la gubernatura.** En este proceso, la regla de alternancia no aplicará para los PPL que, en el proceso electoral en curso, compitan por coalición, candidatura común o algún otro tipo de alianza; tampoco para los partidos políticos de nueva creación. En este último caso, el género de la persona que postulen en el proceso electoral actual determinará la alternancia en el próximo proceso electoral. Asimismo, los PPL de nueva creación procurarán postular a mujeres.

18. Debido a la falta de regulación local para implementar integralmente el principio de paridad de género respecto de los PPL, el TEPJF señaló que **los OPLES en coordinación con el INE deben verificar el cumplimiento del fallo de la sentencia SUP-RAP-327/2023 para la debida atención por parte de los PPL.**

#### **De la sentencia SUP-JDC-274/2024**

19. Como quedó señalado, en el punto SEGUNDO del Acuerdo INE/CG569/2023 se previó que los PPN debían informar al INE cómo aplicarían la competitividad en la postulación de sus candidaturas a gubernaturas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; que la DEPPP debía verificar que los institutos políticos cumplieran con lo ordenado; y, posteriormente, dicha Dirección Ejecutiva presentaría un informe al Consejo General; es así que el quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General tuvo por recibido el informe de las acciones realizadas por los PPN, en cumplimiento al punto segundo del Acuerdo INE/CG569/2023. Aun cuando dicho informe fue recurrido, mediante sentencias SUP-JDC-187/2024, SUP-JDC-260/2024, SUP-JDC-268/2024 y SUP-JDC-274/2024 se confirmó el acto impugnado; de ellas, destacan los argumentos del expediente SUP-JDC-274/2024, ya que va directamente vinculado con lo aprobado en el citado Acuerdo INE/CG569/2023 y la emisión del Informe referido.
20. En dicha sentencia se señala que, en el Acuerdo INE/CG569/2023, el INE ordenó a los PPN que postularan 5 mujeres y 4 hombres como candidaturas a los 9 Poderes Ejecutivos locales y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y estableció un mecanismo para verificar que los partidos políticos cumplieran con los criterios de competitividad conforme a su normatividad interna para seleccionar a las personas contendientes. Para ello, la autoridad habilitó a la DEPPP para revisar el diseño de esos procesos partidistas, pues le ordenó que 10 días después de que recibiera la información correspondiente, verificara que los partidos políticos:
  - Hubieran cumplido con el procedimiento estatutario respectivo para la aprobación del método de selección de las candidaturas a las gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; y,
  - Hubieran observado las normas estatutarias y reglamentarias relativas a los criterios de paridad sustantiva (competitividad).

Derivando en 2 consecuencias distintas:

- Si los partidos políticos superaran la verificación, la DEPPP únicamente se lo comunicaría a las fuerzas políticas y debería presentar un informe ante el Consejo General del Instituto –tal y como ocurrió en el caso–.
- Pero si los partidos políticos incumplían, la DEPPP elaboraría un proyecto de Resolución que sería puesto a consideración del Consejo General, en el cual se señalarían los motivos del desacato y la instrucción de reponer el proceso de determinación del mecanismo de selección de candidaturas correspondiente.

También, se menciona en dicha sentencia, que el INE previó **un procedimiento de revisión** para verificar que los PPN garanticen la implementación de los criterios de competitividad conforme a su normatividad partidista para la selección de las candidaturas a los Poderes Ejecutivos locales y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Ese mecanismo reglamentario fue una de las acciones derivadas de la propia instrucción que la Sala Superior del TEPJF le dio al INE para supervisar que las fuerzas políticas observen el mandato de paridad de manera transversal en la postulación de sus candidaturas. De modo que la autoridad electoral nacional instrumentó, con base en su facultad reglamentaria, el procedimiento que consideró oportuno para cumplir con sus obligaciones de supervisión cuyos alcances no están necesariamente desarrollados por la ley, pues la observancia del mandato de paridad de género ha ido construyéndose administrativa y jurisdiccionalmente, ante la ausencia de un marco legislativo completo que lo regule.

De igual manera, en la sentencia se indica que no pasa desapercibido que en el propio Acuerdo INE/CG569/2023, el Consejo General previó otro mecanismo posterior de revisión respecto a las personas elegidas y registradas por los PPN para contender en las elecciones. En esta segunda etapa de revisión –a partir del registro de candidaturas–, el INE evaluará dos aspectos: **(1)** el cumplimiento a los criterios de paridad sustantiva previamente definidos por los partidos políticos y **(2)** el cumplimiento a la paridad horizontal conforme a lo establecido en la consideración anterior; lo cual acontecerá una vez que cuente con todas las solicitudes de registro de candidaturas a los Poderes Ejecutivos locales y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para formular el proyecto de Resolución correspondiente para someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, se destaca que en la referida sentencia se menciona que, como se observa en el propio Acuerdo INE/CG569/2023, el Consejo General previó **dos momentos** de revisión con respecto al cumplimiento de las obligaciones de paridad por parte de los PPN. Un primer momento, a cargo de la DEPPP, en el cual se verifica que los partidos políticos hayan diseñado un mecanismo de evaluación de competitividad adecuado y que lo hayan informado oportunamente; y un segundo momento, en el cual, a partir del registro de las candidaturas, el Consejo General, en última instancia, verifica que hayan cumplido con ese mecanismo y con la obligación de postular al menos cinco mujeres. Lo relevante a destacar, es que ese mecanismo posterior de verificación solamente se limita a revisar que los partidos políticos hayan: **(1) cumplido con la postulación de 5 mujeres y 4 hombres como candidatas a las gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y (2) acatado los criterios de paridad sustantiva previstos por los PPN y previamente avalados por la DEPPP en el procedimiento en cuestión.** Es decir, **el Consejo General no evalúa nuevamente los criterios de competitividad de los partidos políticos, pues ese examen corresponde al procedimiento y al informe ya emitido**, por lo que, en el segundo mecanismo de revisión, la autoridad solamente verificará el cumplimiento de esos criterios en los términos que hayan sido acreditados.

Cabe señalar que los procedimientos de elección interna llevados a cabo por los PPN han sido sujetos de impugnación y que la autoridad jurisdiccional se ha pronunciado al respecto.

**De los partidos políticos que participan en las elecciones a las Gubernaturas de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

21. En la consideración 16 del Acuerdo INE/CG446/2023 se determinó, con base en las disposiciones establecidas en las legislaciones electorales de las 32 entidades y de acuerdo con las determinaciones adoptadas por los OPLE, que los PEL iniciarían a más tardar en las fechas que se señalan a continuación<sup>2</sup>:

No.	Entidad	Inicio del PEL
1	Chiapas	13/01/2024
2	Ciudad de México	09/09/2023
3	Guanajuato	30/11/2023
4	Jalisco	01/11/2023
5	Morelos	01/09/2023
6	Puebla	05/11/2023
7	Tabasco	07/10/2023
8	Veracruz	10/11/2023
9	Yucatán	07/10/2023

22. De acuerdo con lo establecido por el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; y el artículo 23, párrafo 1, incisos b) y f); de la LGPP, es derecho de los partidos políticos y de las coaliciones formadas por ellos, registrar candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto o los OPLE.

<sup>2</sup> Solamente se incluyen las 9 entidades en las que se realizará en el PEL 2023-2024 la postulación de candidaturas a Gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

23. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, el sistema de PPN en México actualmente se compone por siete institutos políticos que cuentan con registro vigente ante este Instituto y que tienen derecho a participar en los PEL 2023-2024, a saber:

PPN	
1	Partido Acción Nacional (PAN)
2	Partido Revolucionario Institucional (PRI)
3	Partido de la Revolución Democrática (PRD)
4	Partido del Trabajo (PT)
5	Partido Verde Ecologista de México (PVEM)
6	Movimiento Ciudadano
7	morena

24. Asimismo, conforme al libro de registro que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 7, párrafo 1, inciso a), 17, párrafo 3, de la LGPP y 55, párrafo 1, inciso n), de la LGIPE lleva la DEPPP, los PPL que cuentan con registro vigente en las entidades descritas y pueden participar en el PEL 2023-2024, son los siguientes:

No.	Entidad	PPL	Fecha de constitución
1	Chiapas	Partido Chiapas Unido	03 de diciembre de 2009
		Podemos Mover a Chiapas	10 de septiembre de 2014
		Partido Popular Chiapaneco ( <b>PPCH</b> )	30 de junio de 2020
		Partido Encuentro Solidario Chiapas ( <b>PES</b> Chiapas)	20 de diciembre de 2021
		Redes Sociales Progresistas Chiapas ( <b>RSP</b> Chiapas)	20 de diciembre de 2021
		Fuerza por México Chiapas	14 de marzo de 2024
2	Ciudad de México	No existen PPL	
3	Guanajuato	No existen PPL	
4	Jalisco	Hagamos	18 de marzo de 2020
		Futuro	18 de marzo de 2020
5	Morelos	Nueva Alianza Morelos	15 de diciembre de 2018
		Partido Encuentro Solidario Morelos	14 de junio de 2019
		Movimiento Alternativa Social	31 de agosto de 2020
		Morelos Progresa	31 de agosto de 2020
		Redes Sociales Progresistas Morelos	31 de diciembre de 2021
6	Puebla	Pacto Social de Integración, Partido Político	25 de junio de 2012
		Nueva Alianza Puebla	10 de diciembre de 2018
		Fuerza por México Puebla	29 de mayo de 2023
7	Tabasco	No existen PPL	
8	Veracruz	Fuerza por México Veracruz	30 de diciembre de 2021
9	Yucatán	Nueva Alianza Yucatán	17 de diciembre de 2018

**De las Coaliciones y Candidaturas comunes**

25. Los OPLE, en cumplimiento a las atribuciones que la legislación aplicable les confiere, en el ámbito de su competencia, aprobaron las solicitudes de registro de los convenios de coalición y/o candidaturas comunes presentadas por los partidos políticos, conforme a lo siguiente:

<b>Entidad</b>	<b>Figura</b>	<b>Nombre</b>	<b>Integrantes</b>
<b>Chiapas</b>	Coalición	Fuerza y Corazón por Chiapas	PAN PRI PRD
	Coalición	Sigamos Haciendo Historia en Chiapas	PT PVEM morena PES Chiapas Chiapas Unido Podemos Mover a Chiapas RSP Chiapas PPCH Fuerza por México Chiapas
<b>Ciudad de México</b>	Coalición	Va x la CDMX	PAN PRI PRD
	Coalición	Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México	PT PVEM morena
<b>Guanajuato</b>	Coalición	Fuerza y Corazón por Guanajuato	PAN PRI PRD
	Coalición	Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato	PT PVEM morena
<b>Jalisco</b>	Coalición	Fuerza y Corazón x Jalisco	PAN PRI PRD
	Coalición	Sigamos Haciendo Historia en Jalisco	PT PVEM morena Hagamos Futuro
<b>Morelos</b>	Coalición	Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos	PAN PRI PRD Redes Sociales Progresistas Morelos

Entidad	Figura	Nombre	Integrantes
	Coalición	Sigamos Haciendo Historia en Morelos	PT PVEM morena Nueva Alianza Morelos Encuentro Solidario Morelos Movimiento Alternativo Social
	Coalición	Movimiento Progresista	Movimiento Ciudadano Morelos Progresista
Puebla	Coalición	Sigamos Haciendo Historia en Puebla	PT PVEM morena Nueva Alianza Puebla Fuerza por México Puebla
	Coalición	Mejor Rumbo para Puebla	PAN PRI PRD Pacto Social de Integración
Tabasco	Candidatura Común	Fuerza y Corazón por Tabasco	PAN PRI
	Coalición	Sigamos Haciendo Historia en Tabasco	PT PVEM morena
Veracruz	Coalición	Fuerza y Corazón por Veracruz	PAN PRI PRD
	Coalición	Sigamos Haciendo Historia en Veracruz	PT PVEM morena Fuerza por México Veracruz
Yucatán	Candidatura Común	Sin denominación	PAN PRI Nueva Alianza Yucatán
	Coalición	Sigamos Haciendo Historia por Yucatán	PT PVEM morena

#### De las solicitudes de registro

26. El plazo para que los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas comunes presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a Gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México ante los OPLE, fueron conforme a las fechas siguientes:

Entidad	Inicio	Término
Chiapas	16/03/24	20/03/24
Ciudad de México	8/02/24	15/02/24
Guanajuato	14/02/24	21/02/24
Jalisco	05/02/24	11/02/24
Morelos	01/03/24	07/03/24
Puebla	04/03/24	11/03/24 <sup>3</sup>
Tabasco	03/03/24	12/03/24
Yucatán	01/02/24	08/02/24
Veracruz	15/03/24	24/03/24

27. Conforme a la información remitida por los OPLE de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes presentaron las solicitudes de registro de candidaturas a Gubernaturas o Jefatura de Gobierno ante dichos organismos dentro de los plazos establecidos, de acuerdo con lo siguiente:

Entidad	Partido político, Coalición o Candidatura Común	Fecha
Chiapas	Fuerza y Corazón por Chiapas	20 de marzo de 2024
	Sigamos Haciendo Historia en Chiapas	17 de marzo de 2024
	Movimiento Ciudadano	19 de marzo de 2024
Ciudad de México	VA X LA CDMX	15 de febrero de 2024
	Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México	15 de febrero de 2024
	Movimiento Ciudadano	15 de febrero de 2024
Guanajuato	Fuerza y Corazón por Guanajuato	17 de febrero de 2024
	Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato	19 de febrero de 2024
	Movimiento Ciudadano	15 de febrero de 2024
Jalisco	Fuerza y Corazón x Jalisco	09 de febrero de 2024
	Movimiento Ciudadano	10 de febrero de 2024
	Sigamos Haciendo Historia en Jalisco	10 de febrero de 2024
Morelos	Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos	01 de marzo de 2024
	Sigamos Haciendo Historia en Morelos	03 de marzo de 2024
	Movimiento Progresá	06 de marzo de 2024
Puebla	Sigamos Haciendo Historia en Puebla	09 de marzo de 2024
	Mejor Rumbo para Puebla	06 de marzo de 2024
	Movimiento Ciudadano	10 de marzo de 2024
Tabasco	Partido de la Revolución Democrática	08 de marzo de 2024
	Movimiento Ciudadano	08 de marzo de 2024
	Sigamos Haciendo Historia en Tabasco	09 de marzo de 2024
	Fuerza y Corazón por Tabasco	12 de marzo de 2024

<sup>3</sup> De conformidad con el Acuerdo CG/AC-0021/2024, se ajustan los plazos para el registro de candidaturas, señalándose del 10 al 11 de marzo de 2024.

Entidad	Partido político, Coalición o Candidatura Común	Fecha
Veracruz	Fuerza y Corazón por Veracruz	23 de marzo de 2024
	Sigamos Haciendo Historia en Veracruz	15 de marzo de 2024
	Movimiento Ciudadano	24 de marzo de 2024
Yucatán	Partido Acción Nacional	08 de febrero de 2024
	Partido Revolucionario Institucional	08 de febrero de 2024
	Partido de la Revolución Democrática	02 de febrero de 2024
	Movimiento Ciudadano	07 de febrero de 2024
	Sigamos Haciendo Historia por Yucatán	04 de febrero de 2024
	Nueva Alianza Yucatán	08 de febrero de 2024

28. De acuerdo con las solicitudes de registro presentadas ante los OPLE de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, respectivamente, e informadas por éstos al INE, fueron postuladas para las candidaturas a las gubernaturas en las entidades federativas señaladas, así como para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, las personas siguientes:

Entidad	Partido político, Coalición o Candidatura Común	Nombre	Género
Chiapas	Fuerza y Corazón por Chiapas	Olga Luz Espinosa Morales	Mujer
	Sigamos Haciendo Historia en Chiapas	Óscar Eduardo Ramírez Aguilar	Hombre
	Movimiento Ciudadano	Karla Irasema Muñoz Balanzar	Mujer
Ciudad de México	VA X LA CDMX	Santiago Taboada Cortina	Hombre
	Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México	Clara Marina Brugada Molina	Mujer
	Movimiento Ciudadano	Salomón Chertorivski Woldenberg	Hombre
Guanajuato	Fuerza y Corazón por Guanajuato	Libia Dennise García Muñoz Ledo	Mujer
	Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato	Alma Edwviges Alcaraz Hernández	Mujer
	Movimiento Ciudadano	Yulma Rocha Aguilar	Mujer
Jalisco	Fuerza y Corazón x Jalisco	Laura Lorena Haro Ramírez	Mujer
	Movimiento Ciudadano	Jesús Pablo Lemus Navarro	Hombre
	Sigamos Haciendo Historia en Jalisco	Claudia Delgadillo González	Mujer
Morelos	Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos	Lucía Virginia Meza Guzmán	Mujer
	Sigamos Haciendo Historia en Morelos	Margarita González Saravia Calderón	Mujer
	Movimiento Progresas	Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz	Mujer
Puebla	Sigamos Haciendo Historia en Puebla	Alejandro Armenta Mier	Hombre
	Mejor Rumbo para Puebla	Eduardo Rivera Pérez	Hombre
	Movimiento Ciudadano	Fernando Morales Martínez	Hombre

Entidad	Partido político, Coalición o Candidatura Común	Nombre	Género
Tabasco	Partido de la Revolución Democrática	Juan Manuel Fócil Pérez	Hombre
	Movimiento Ciudadano	María Inés de la Fuente Dagdug	Mujer
	Sigamos Haciendo Historia en Tabasco	Javier May Rodríguez	Hombre
	Fuerza y Corazón por Tabasco	Lorena Beurregard de los Santos	Mujer
Veracruz	Fuerza y Corazón por Veracruz	José Francisco Yunes Zorrilla	Hombre
	Sigamos Haciendo Historia en Veracruz	Norma Rocío Nahle García	Mujer
	Movimiento Ciudadano	Hipólito Deschamps Espino Barros	Hombre
Yucatán	Partido Acción Nacional	Renan Alberto Barrera Concha	Hombre
	Partido Revolucionario Institucional	Renan Alberto Barrera Concha	Hombre
	Partido de la Revolución Democrática	Yamil Jasmín López Manrique	Mujer
	Movimiento Ciudadano	Vida Aravari Gómez Herrera	Mujer
	Sigamos Haciendo Historia por Yucatán	Joaquín Jesús Díaz Mena	Hombre
	Nueva Alianza Yucatán	Renan Alberto Barrera Concha	Hombre

#### De la aprobación de las solicitudes de registro presentadas

29. Los OPLE de Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Tabasco, y Yucatán celebraron sesión para aprobar las candidaturas a gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México conforme a lo siguiente:

Entidad	Fecha de aprobación	Sesión
Chiapas	27 de marzo 2024	Pendiente
Ciudad de México	29 de febrero 2024	Sesión extraordinaria
Guanajuato	29 de febrero 2024	Sesión especial
Jalisco	29 de febrero 2024	Sesión ordinaria
Morelos	22 de marzo 2024	Sesión extraordinaria
Puebla	30 de marzo 2024	Pendiente
Tabasco	15 y 16 de marzo 2024	Sesión especial
Yucatán	18 de febrero 2024	Sesión extraordinaria
Veracruz	30 de marzo 2024	Pendiente

Los OPLE de Chiapas, Puebla y Veracruz aún no han llevado a cabo la sesión de registro respectiva, siendo que la fecha límite para que sesionen, conforme al cuadro que antecede es el veintisiete de marzo para el caso de Chiapas y el treinta de marzo de dos mil veinticuatro para Puebla y Veracruz. Los OPLE deberán revisar que el registro de las candidaturas sea conforme al género presentado por los PPN y Coaliciones en las solicitudes de registro a que se hacen mención en la siguiente consideración a efecto de salvaguardar el principio de paridad de género. Además, los OPLE, en caso de presentarse sustituciones de candidaturas a Gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberán considerar la paridad de tal manera que las nuevas postulaciones correspondan al mismo género que la originalmente presentada. No obstante, es posible que la sustitución que se solicite incremente el número de mujeres candidatas registradas, ello desde una perspectiva de paridad como un mandato de optimización flexible.

**Del cumplimiento al principio de paridad en la postulación de gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los PEL 2023-2024**

30. De conformidad con las consideraciones que preceden, el INE, a través de la DEPPP, en atención a lo previsto en la consideración 13 del Acuerdo INE/CG569/2023, en relación con lo señalado en la parte final de la consideración 21 del presente Instrumento, constató que las coaliciones, candidaturas comunes y los partidos políticos adoptaron medidas para promover y garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a Gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y se apegaron a lo informado previamente, es decir se revisó que los PPN dieran cumplimiento a los criterios presentados previamente así como a la paridad horizontal. En el caso de los PPL, se revisó, conforme a lo señalado en la consideración 18 del presente Acuerdo, que los PPL participan en una coalición o candidatura común, por lo que no les aplica la regla de alternancia. Lo sombreado en color gris corresponde a aquellos casos en que el género informado a esta autoridad difiere del que fue presentado para su registro, a saber:

<b>Chiapas</b>			
<b>No.</b>	<b>PPN</b>	<b>Género informado</b>	<b>Género registrado</b>
1	PAN	El que resulte del proceso interno	Mujer
2	PRI	Mujer	Mujer
3	PRD	Mujer	Mujer
4	PT	Hombre	Hombre
5	PVEM	Hombre	Hombre
6	Movimiento Ciudadano	Mujer	Mujer
7	morena	Hombre	Hombre

<b>Ciudad de México</b>			
<b>No.</b>	<b>PPN</b>	<b>Género informado</b>	<b>Género registrado</b>
1	PAN	El que resulte del proceso interno	Hombre
2	PRI	Hombre	Hombre
3	PRD	Hombre	Hombre
4	PT	Hombre	Mujer
5	PVEM	Mujer	Mujer
6	Movimiento Ciudadano	Hombre	Hombre
7	morena	Mujer	Mujer

<b>Guanajuato</b>			
<b>No.</b>	<b>PPN</b>	<b>Género informado</b>	<b>Género registrado</b>
1	PAN	Mujer	Mujer
2	PRI	Mujer	Mujer
3	PRD	Mujer	Mujer
4	PT	Mujer	Mujer
5	PVEM	Mujer	Mujer
6	Movimiento Ciudadano	Mujer	Mujer
7	morena	Mujer	Mujer

<b>Jalisco</b>			
<b>No.</b>	<b>PPN</b>	<b>Género informado</b>	<b>Género registrado</b>
1	PAN	Mujer	Mujer
2	PRI	Mujer	Mujer
3	PRD	Hombre	Mujer
4	PT	Hombre	Mujer
5	PVEM	Mujer	Mujer
6	Movimiento Ciudadano	Hombre	Hombre
7	morena	Mujer	Mujer

<b>Morelos</b>			
<b>No.</b>	<b>PPN</b>	<b>Género informado</b>	<b>Género registrado</b>
1	PAN	Mujer	Mujer
2	PRI	Mujer	Mujer
3	PRD	Mujer	Mujer
4	PT	Mujer	Mujer
5	PVEM	Mujer	Mujer
6	Movimiento Ciudadano	Mujer	Mujer
7	morena	Mujer	Mujer

<b>Puebla</b>			
<b>No.</b>	<b>PPN</b>	<b>Género informado</b>	<b>Género registrado</b>
1	PAN	El que resulte del proceso interno	Hombre
2	PRI	Hombre	Hombre
3	PRD	Hombre	Hombre
4	PT	Mujer	Hombre
5	PVEM	Hombre	Hombre
6	Movimiento Ciudadano	Hombre	Hombre
7	morena	Hombre	Hombre

<b>Tabasco</b>			
<b>No.</b>	<b>PPN</b>	<b>Género informado</b>	<b>Género registrado</b>
1	PAN	Mujer	Mujer
2	PRI	Mujer	Mujer
3	PRD	Hombre	Hombre
4	PT	Hombre	Hombre
5	PVEM	Hombre	Hombre
6	Movimiento Ciudadano	Mujer	Mujer
7	morena	Hombre	Hombre

<b>Veracruz</b>			
<b>No.</b>	<b>PPN</b>	<b>Género informado</b>	<b>Género registrado</b>
1	PAN	El que resulte del proceso interno	Hombre
2	PRI	Hombre	Hombre
3	PRD	Mujer	Hombre
4	PT	Mujer	Mujer
5	PVEM	Mujer	Mujer
6	Movimiento Ciudadano	Hombre	Hombre
7	morena	Mujer	Mujer

Yucatán			
No.	PPN	Género informado	Género registrado
1	PAN	El que resulte del proceso interno	Hombre
2	PRI	Hombre	Hombre
3	PRD	Mujer	Mujer
4	PT	Mujer	Hombre
5	PVEM	Hombre	Hombre
6	Movimiento Ciudadano	Mujer	Mujer
7	morena	Hombre	Hombre

31. Para el análisis de las solicitudes presentadas, se conjuntaron las coaliciones o candidaturas comunes con similar denominación integradas en su mayoría por los mismos partidos políticos y, en lo inmediato se indican las postulaciones individuales de los partidos políticos que las conforman. Por último, se presentan los partidos políticos que no participaron bajo ninguna de las dos figuras mencionadas. Conforme a ello, se advierte la distribución de candidaturas de acuerdo con lo siguiente:

Distribución de Candidaturas	Género	
	M	H
<b>Partido, Coalición o Candidatura Común</b>	<b>M</b>	<b>H</b>
Fuerza y Corazón por Chiapas (PAN, PRI, PRD)	1	
Va x la CDMX (PAN, PRI, PRD)		1
Fuerza y Corazón por Guanajuato (PAN, PRI, PRD)	1	
Fuerza y Corazón x Jalisco (PAN, PRI, PRD)	1	
Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos (PAN, PRI, PRD, RSP Morelos)	1	
Mejor Rumbo para Puebla (PAN, PRI, PRD, Pacto Social de Integración)		1
Fuerza y Corazón por Tabasco (PAN, PRI)	1	
Fuerza y Corazón por Veracruz (PAN, PRI, PRD)		1
Subtotal		
PAN (Yucatán)		1
PRI (Yucatán)		1
PRD (Tabasco)		1
PRD (Yucatán)	1	
<b>Sigamos Haciendo Historia</b>		
Sigamos Haciendo Historia en Chiapas (PT, PVEM, morena, PES Chiapas, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas, RSP Chiapas, PPCH, Fuerza por México Chiapas)		1
Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México (PT, PVEM, morena)	1	
Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato (PT, PVEM, morena)	1	
Sigamos Haciendo Historia en Jalisco (PT, PVEM, morena, Hagamos, Futuro)	1	
Sigamos Haciendo Historia en Morelos (PT, PVEM, morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos, Movimiento Alternativo Social)	1	
Sigamos Haciendo Historia en Puebla (PT, PVEM, morena, Nueva Alianza Puebla, Fuerza por México Puebla)		1
Sigamos Haciendo Historia en Tabasco (PT, PVEM, morena)		1

Sigamos Haciendo Historia en Veracruz (PT, PVEM, morena, Fuerza por México Veracruz)	1	
Sigamos Haciendo Historia por Yucatán (PT, PVEM, morena)		1
<b>Subtotal</b>		
Nueva Alianza Yucatán (candidatura común)		1
Movimiento Progresista (Movimiento Ciudadano, Morelos Progresista)	1	
Movimiento Ciudadano (Chiapas)	1	
Movimiento Ciudadano (Ciudad de México)		1
Movimiento Ciudadano (Guanajuato)	1	
Movimiento Ciudadano (Jalisco)		1
Movimiento Ciudadano (Puebla)		1
Movimiento Ciudadano (Tabasco)	1	
Movimiento Ciudadano (Veracruz)		1
Movimiento Ciudadano (Yucatán)	1	

32. Conforme a lo apuntado en las consideraciones anteriores, el análisis por partido político sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas se resume en la tabla siguiente:

Análisis de Cumplimiento	Género		Cumple
	M	H	
<b>Partido Político Nacional</b>			
PAN individual		1	Sí
PAN en coalición	5	3	
<b>Total PAN</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	
PRI individual		1	Sí
PRI en coalición	5	3	
<b>Total PRI</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	
PRD individual	1	1	Sí
PRD en coalición	4	3	
<b>Total PRD</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	Sí
PT en coalición	<b>5</b>	<b>4</b>	Sí
PVEM en coalición	<b>5</b>	<b>4</b>	Sí
Movimiento Ciudadano	<b>5</b>	<b>4</b>	Sí
Morena en coalición	<b>5</b>	<b>4</b>	Sí
<b>Partido Político Local</b>	<b>M</b>	<b>H</b>	<b>Cumple</b>
Partido Encuentro Social Chiapas (en coalición)		1	Sí
Chiapas Unido (en coalición)		1	Sí
Podemos Mover a Chiapas (en coalición)		1	Sí
Redes Sociales Progresistas Chiapas (en coalición)		1	Sí
Partido Popular Chiapaneco (en coalición)		1	Sí
Fuerza por México Chiapas (en coalición)		1	Sí
Hagamos (en coalición)	1		Sí

<b>Análisis de Cumplimiento</b>	<b>Género</b>		
Futuro (en coalición)	1		Sí
Redes Sociales Progresistas Morelos (en coalición)	1		Sí
Nueva Alianza Morelos (en coalición)	1		Sí
Partido Encuentro Solidario Morelos (en coalición)	1		Sí
Morelos Progresista (en coalición)	1		Sí
Movimiento Alternativa Social (en coalición)	1		Sí
Pacto Social de Integración (en coalición)		1	Sí
Nueva Alianza Puebla (en coalición)		1	Sí
Fuerza por México Puebla (en coalición)		1	Sí
Fuerza por México Veracruz (en coalición)	1		Sí
Nueva Alianza Yucatán (en candidatura común)		1	Sí

### Conclusión

33. De lo anterior, se desprende que todos los partidos políticos tanto nacionales como locales han dado cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a gubernaturas para los procesos electorales locales 2023-2024.

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina que todos los partidos políticos nacionales han dado cumplimiento cabal a lo que refiere el Acuerdo INE/CG569/2023 respecto de la solicitud de registro de candidaturas a gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Se determina que todos los partidos políticos locales han dado cumplimiento cabal a lo establecido en la sentencia SUP-RAP-327/2023.

**TERCERO.** Respecto de los Organismos Públicos Locales que a la fecha de la aprobación del presente Acuerdo no hayan celebrado sesión del Consejo para el registro de candidaturas, estos deberán revisar que el género presentado en el registro corresponda con el género señalado en el presente Instrumento.

Además, en caso de presentarse sustituciones de candidaturas a Gubernaturas o Jefatura de Gobierno se deberá considerar la paridad de tal manera que las nuevas postulaciones deberán ser del mismo género que la originalmente presentada. No obstante, es posible que la sustitución que se solicite incremente el número de mujeres candidatas registradas, ello desde una perspectiva de paridad como un mandato de optimización flexible.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto a hacer del conocimiento de los Institutos Locales en las entidades referidas el contenido del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Dictamen fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, no estando presente durante la votación la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Tercero, en los términos del Proyecto de Dictamen originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y, cuatro votos en contra, de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Carla Astrid Humphrey Jordan, no estando presente durante la votación la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Mtra. **Claudia Edith Suárez Ojeda.**- Rúbrica.